II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

sobre la venta de trigo blando en poder del organismo de intervención francés

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(93/380/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 582/91 de la Comisión, de 11 de marzo de 1991, relativo a las normas aplicables a la venta de cereales y de materias grasas que se encuentren en intervención, en favor de proyectos de demostración en el ámbito no alimentario, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 [3], determina las condiciones necesarias para la aprobación de los proyectos de demostración ;

Considerando que los productos integrantes de las existencias de intervención están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3274/92 [5] ; que ese Reglamento dispone en particular que tales productos vayan acompañados de ejemplares de control T 5 ;

Considerando que se ha presentado a la Comisión un proyecto de demostración para el que se prevé el uso de trigo blando ; que dicho proyecto se tiene a los objetivos establecidos en la normativa aplicable ; que deben especificarse convenientemente las condiciones que regulen la venta del trigo en cuestión ;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de investigación agrícola creado por el Reglamento (CEE) nº 1728/74 del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativo a la coordinación de la investigación agrícola [6], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [7] ;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. El organismo de intervención francés venderá 20 000 toneladas de trigo blando a la empresa SICA Brie Champagne Ethanol, 15, route de Bray, F-77160 Provins de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Decisión y en el Reglamento (CEE) nº 582/91.

2. El precio de venta será de 75 ecus/tonelada y la garantía de buena ejecución a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 582/91 ascenderá a 46,20 ecus/tonelada.

3. El hecho generador del tipo de conversión agrario que se utilizará para expresar en moneda nacional los importes fijados en el apartado 2 será :

(1) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
(3) DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 27.
(4) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.
(5) DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 24.
(6) DO nº L 182 de 5. 7. 1974, p. 1.
(7) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

— para el precio de venta, la fecha que, de entre las dos siguientes, sea anterior : aquélla en que se retire cada uno de los lotes de trigo o aquella otra en que se transfiera el primer pago ;

— para la garantía de buena ejecución, la fecha en que ésta surta efecto, fecha que será anterior al momento en que se retire el primer lote.

4. La empresa SICA Brie Champagne Ethanol depositará en el organismo de intervención francés la garantía antes de retirar cada lote de trigo.

5. El trigo se retirará después del 1 de julio de 1993 y antes del 30 de junio de 1994.

6. El trigo se utilizará antes del 30 de junio de 1996 de acuerdo con el proyecto de demostración presentado por la empresa SICA Brie Champagne Ethanol.

7. La citada empresa cumplirá las obligaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 569/88 y permitirá los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 582/91. Además, velará por que cualquier otra empresa que participe en el proyecto de demostración cumpla estas obligaciones. Asimismo, comunicará a su debido tiempo a los organismos de control y a la Comisión los lugares y fechas previstos para la transformación, así como la identidad de los usuarios y los lugares y períodos de utilización.

8. Las autoridades competentes colaborarán con el organismo de intervención francés para facilitarle la recogida de la información necesaria sobre el uso del etanol.

9. El organismo de intervención francés se encargará de reunir los resultados de los controles efectuados y de elaborar un informe para su presentación a la Comisión junto con el indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 582/91.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el organismo de intervención francés y la empresa SICA Brie Champagne Ethanol.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión